

**Arbitraje Institucional SNA  
seguido entre**

**CONSORCIO CAJAN**

**(en adelante EL CONSROCIO o el demandante)**

**Y**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PINRA**

**(en adelante LA MUNICIPALIDAD o el Demandado)**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**ÁRBITRA ÚNICA:**

Dra. MARCIA PORRAS SÁNCHEZ

**SECRETARIO ARBITRAL:**

Secretaria del SNA – OSCE

**IDIOMA DEL ARBITRAJE:**

El idioma aplicable es el castellano.

---

**RESOLUCIÓN N° 12**

Lima, 18 de febrero de 2020

En Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de 2020 la Arbitro Única, luego de haber desarrollado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley, el Reglamento SNA y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado lo argumentado por estas en razón a sus pretensiones plasmadas en sus escritos, así como los puntos controvertidos fijados en el presente procedimiento

**I. CONVENIO ARBITRAL**

1.1 Con fecha 02 de octubre de 2014, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PINRA Y el Consorcio Cajan, suscribieron el Contrato N° 0008-2014-CONSULTORIA DE OBRA – MDP-HBBA como consecuencia de haber sido adjudicado en el Concurso Público N° 0001-2014-MDP-CE cuyo objeto consistió en la Supervisión de Obra Creación de un Complejo Educativo de la I.E. Hermilio Valdizan Medrano de Cajan Distrito de Pinra Huacaybamba Huánuco.

1.2 De conformidad con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 0008-2014-CONSULTORIA DE OBRA – MDP-HBBA los sujetos contractuales pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente texto:

***“Solución de Controversias:***

***Clausula Décimo Tercera.- Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.***

*El Arbitraje será resuelto por un árbitro único, según lo dispuesto en la designación del mismo, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, La misma será efectuada por el OSCE conforme a las disposiciones administrativas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.*

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.*

**II. DESIGNACIÓN DE LA ARBITRO ÚNICO**

Que, mediante Resolución N° 049-2017-OSCE/DAR de 18 de setiembre de 2017 la Dirección de Arbitraje del OSCE designó como árbitra única de conformidad con la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE y demás disposiciones vigentes y aplicables a los mismo, según el Anexo de la mencionada Resolución.

**III. INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC**

3.1 Con fecha 11 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación Arbitral con la Asistencia de la Arbitro Único, la Secretaría Arbitral del SNA-OSCE y el representante del Contratista, dejándose constancia de la inasistencia de la Municipalidad, el Acta señalada.

3.2 En dicha actuación la Arbitra Única ratificó no tener ninguna compatibilidad que le impida asumir el encargo otorgado. A su vez, corroboró no tener ningún conflicto de interés ni compromiso con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia el encargo.

3.3 EL arbitraje es Nacional y de Derecho y la materia controvertida se resolverá conforme a la Constitución, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, normas de derecho público y, de corresponder, normas de derecho privado.

3.4 Las partes de común acuerdo se sometieron expresamente a un arbitraje institucional bajo el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones a cargo del OSCE.

3.5 De acuerdo con dicho Reglamento, al momento de la instalación de la Arbitra única, ambas partes habían cumplido con presentar la demanda y de su contestación, respectivamente, así como ofrecido los medios probatorios pertinentes a su derecho.

**IV. LUGAR DE ARBITRAJE**

EL lugar del arbitraje es la ciudad y como sede administrativa el local institucional del Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ubicado en el Edificio EL Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, Lima.

**V. POSTULACION AL PROCESO ARBITRAL**

**DEMANDA ARBITRAL DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO:**

Mediante escrito presentado con fecha 14 de noviembre de 2016 y escrito de subsanación de 15 de diciembre de 2016 el CONSORCIO formula su Demanda Arbitral; conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN:**

Que, se determine si corresponde o no ordenar a la “Municipalidad Distrital de Pinra, cumpla con pagar la Liquidación de la Supervisión de Obra del Contrato N° 0008-2014-CONSULTORIA DE OBRA – MDP-HBBA cuyo monto es S/ 49,422.38 (Cuarentinueve mil cuatrocientos veintidós y 38/100 soles).

**Primera Pretensión Accesoría a la primera Pretensión Principal**

Que, se determine si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al Consorcio Cajan.

**VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL:**

Se deja expresa constancia que mediante Cédula de Notificación N° 415-2017, notificada al Contratista el 22 de mayo de 2017 se corrió traslado a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Pinra con el escrito de demanda de fecha 14 de noviembre de 2016, subsanado mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, presentados por el Contratista, a efectos que un plazo máximo de quince (15) días hábiles procediera a contestarla, pese al plazo concedido el mismo que venció el 12 de junio de 2017, la Municipalidad no ha cumplido con contestar la demanda. En ese sentido con fecha 25 de julio de 2017 se notificó a la Entidad la Cédula de Notificación N° 3515-2017, en la cual, entre otros, se señaló que *“Pese a encontrarse debidamente notificada con la demanda, habiendo vencido el plazo otorgado, a la fecha su representada no ha presentado escrito de contestación a la misma (...) corresponde que se tenga por no presentada la contestación de demanda”*.

**III. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Que, mediante el Acta de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de 19 de abril de 2018 se resuelve determinar los puntos controvertidos:

**PRIMERA PRETENSIÓN:**

Que, se determine si corresponde o no ordenar a la “Municipalidad Distrital de Pinra, cumpla con pagar la Liquidación de la Supervisión de Obra del Contrato N° 0008-2014-CONSULTORIA DE OBRA – MDP-HBBA cuyo monto es S/ 49,422.38 (Cuarentinueve mil cuatrocientos veintidós y 38/100 soles).

**Primera Pretensión Accesorio a la primera Pretensión Principal**

Que, se determine si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al Consorcio Cajan.

Sin embargo, el CONSORCIO mediante escrito de 02 de setiembre de 2019, formuló desistimiento respecto de su pretensión de indemnización por daños y perjuicios, por lo que esta Arbitra Única, mediante Resolución N° 09 de 07 de noviembre de 2019 procedió a admitir el desistimiento formulado y declarar cerrada la etapa probatoria del presente proceso arbitral.

En tal sentido, el único punto controvertido materia de Laudo está circunscrito a determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Pinra cumpla con pagar la Liquidación de la Supervisión de Obra del Contra N° 0008-2014-CONSULTORIA de OBRA – MDP-HBBA cuyo monto es de S/ 49,422.38 soles.

**ADMISIÓN DE PRUEBAS**

**DE LA DEMANDA**

Se admiten los medios probatorios del Contratista ofrecidos en su escrito de Demanda Arbitral:

- 1.- Carta N.º 011-2016-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha de recepción 21/04/16 reg. 448, cancelación de la liquidación.
- 2.- Carta N° 010-2016-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha de recepción 21/04/16 reg. 447 téngase por aprobado la liquidación de la supervisión.
- 3.- Carta Notarial s/n de 30 de marzo de 2016 recepcionado por la Entidad 01 de abril de 2016 aprobación de liquidación de la supervisión reg. 338
- 4.- Carta N° 008-2016-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha de recepción 24/02/16 reg. 188, presentación de liquidación técnica y financiera.
- 5.- Oficio N° 4940-2015-EF/52.06 (06 hojas)

## **Expediente Arbitral N°: S310-2016/SNA-OSCE**

- 6.- Carta N° 026-2015-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha de recepción 15/04/15 reg. 933, cancelación de la liquidación.
- 7.- Carta N° 039-2015-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha de recepción 06/05/15 reg. 933, cancelación de la liquidación.
- 8.- Carta N° 076-2015-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha de recepción 30/10/15 reg. 2492, pago de deuda pendiente.
- 9.- Carta N° 012-2015-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha de recepción 27/02/15 reg. 406, entrega de documentos técnicos y administrativos.
- 10.- Factura N° 0003-000100.
- 11.- Carta N° 001-2014-CC de fecha de recepción 02/10/14 reg. 2197. Presentación de documentos para suscripción de contrato.
- 12.- Convenio N° 281-2014-MINEDU
- 13.- Carta N° 009-2016-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha de recepción 24/02/16 reg. 187, presentación de liquidación de la Supervisión de obra.
- 14.- Acta de Conciliación N° 157-20016.
- 15.- Contrato N° 00008-2014-CONSULTORIA DE OBRA-MDP-HBBA, Contratación del servicio de supervisión de la obra: Creación de un Complejo Educativo de la IE Hermilio Valdizan Medrano de Cajan Distrito de Pinra Huacaybamba Huánuco SNIP N° 217350.
- 16.- Pago por presentación de demanda con Factura N° 003-003-0036492 RUC N° 20419026809 del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE.

### **DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Que, mediante Cedula de Notificación N° 3515-2017 de 25 de julio de 2017 se dejó constancia que el plazo otorgado para la contestación a la demanda presentada por el CONSORCIO venció el 12 de junio de 2017, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3.2 de la Directiva N° 024-2016-OSCE – Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, corresponde se tenga por no presentada la contestación de demanda.

### **IV. ALEGATOS**

Mediante Resolución N° 09 de fecha 07 de noviembre de 2019, la Árbitra Única otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificadas con la referida resolución, para que presenten sus alegatos escritos. La precitada Resolución fue puesta en conocimiento del Contratista y de la Entidad a través de las cédulas de notificación N° D004058-2019-OSCE-SPAR y N° D004059-2019-OSCE-SPAR, recibidas el 15 y 26 de

## **Expediente Arbitral N°: S310-2016/SNA-OSCE**

noviembre de 2019, respectivamente según se aprecian los cargos que obran en el expediente.

Que, mediante el escrito de 10 de diciembre de 2019 el Contratista presentó sus alegatos, documento fue presentado fuera del plazo otorgado, considerando que no existe inconveniente alguno para que las partes presenten argumentaciones adicionales, esta Arbitra Única estimó tener presente dicho escrito en lo que fuere de Ley y con conocimiento de la parte contraria.

### **V. AUDIENCIA DE INFORMES ORAL**

Con la Resolución N° 10 de fecha 10 de diciembre de 2019 la Árbitra Única citó a las partes a Audiencia de Informes Orales con la finalidad de que expliquen y sustenten sus respectivas pretensiones planteadas en la demanda y su posición respecto de las de la contraria, así como su relación con cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente arbitraje.

Con fecha 09 de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia antes citada, en cuya acta se deja constancia de la inasistencia de las partes, pese a haber sido notificado debidamente. Estando a lo señalado y pese a que la audiencia de informes orales ha sido reprogramada por segunda vez, la Arbitro Única dispone prescindir de la realización de la Audiencia de Informes Orales.

### **VI. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR**

La Árbitra Única mediante Resolución N° 11 de fecha 09 de enero de 2020 se declaró tener presente los alegatos escritos remitidos por el Contratista, dejar constancia que la Entidad no ha cumplido con presentar sus alegatos escritos, y se fijó el plazo para Laudar.

Que, la Organización Mundial de la Salud, ha calificado con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

Que atendiendo a declaración del Estado de Emergencia Nacional decretado por el Estado Peruano mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM de 15 de marzo de 2020 y sus ampliatorias decretadas mediante los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-

2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM; se emite el presente Laudo.

## **VII. CUESTION PRELIMINAR**

### **7.1 Marco Legal**

- (i)** De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será Institucional, Nacional y de Derecho, conforme a la cláusula decimotercera del Contrato.
- (ii)** Las actuaciones del proceso arbitral se regirán de acuerdo con las reglas establecidas por las partes y por el Reglamento de Arbitraje SNA, el Decreto Legislativo N° 1071 y a criterio de la Arbitra Única, los principios, usos y costumbres en materia arbitral.
- (iii)** La normativa aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias.

### **7.2 De la competencia de la Arbitra Única**

La designación de la Arbitra Única se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Convenio Arbitral.

### **7.3 Del ejercicio del derecho de defensa**

Tanto el CONSORCIO como la Municipalidad tuvieron la oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron convenientes a su derecho, sin alguna limitación, en el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

## **VIII. Solicitud de Conciliación y posterior solicitud de Arbitraje**

El CONSORCIO presentó la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco hecho que motivó el Acta de Conciliación N° 157-2016 en el que se dejó constancia: *“(…) habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia en dos oportunidades consecutivas; la primera , para el día martes 31 de mayo del 2016 a las 9.00 am; y, la segunda para el día viernes 17 de junio*

*del 2016 a las 4:00 pm; y, no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte invitada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PINRA representada por su Alcalde Sr. Edgar Briseño Ascencio. Se deja constancia de la asistencia de la parte solicitante: CEFERINO LINDER TEODORO LEANDRO representante del Consorcio.”*

Se precisa que la controversia entre las partes se ha generado por el incumplimiento de pago de Liquidación Final, respecto a la Supervisión de la Ejecución de la Obra: Obra Creación de un Complejo Educativo de la IE Hermilio Valdizán Medrano de Cajan, Distrito de Pinra, Hucaybamba SNIP N° 217350; pretendiendo el solicitante que la Municipalidad Distrital de Pinra, cumpla con cancelar a favor del Consorcio la suma de S/ 49,422.38 (Cuarentinueve mil cuatrocientos veintidós y 38/100), correspondiente al monto de liquidación que quedo consentida al no ser observada por la Entidad dentro del plazo establecido. De igual modo cumpla con pagar un monto pecuniario por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

#### **IX. ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

El análisis de la materia controvertida se ceñirá estrictamente resolver:

##### **PRIMERA Y ÚNICA PRETENSIÓN:**

Que, se determine si corresponde o no ordenar a la “Municipalidad Distrital de Pinra, cumpla con pagar la Liquidación de la Supervisión de Obra del Contrato N° 0008-2014-CONSULTORIA DE OBRA – MDP-HBBA cuyo monto es S/ 49,422.38 (Cuarentinueve mil cuatrocientos veintidós y 38/100 soles).

##### **Primera Pretensión Accesoría a la primera Pretensión Principal**

Que, se determine si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al Consorcio Cajan.

Sin embargo, durante la tramitación del presente proceso arbitral, el CONSORCIO mediante escrito de 02 de setiembre de 2019, formuló desistimiento respecto de su pretensión de indemnización por daños y perjuicios, por lo que esta Arbitra Única, mediante Resolución N° 09 de 07 de noviembre de 2019 procedió a admitir el desistimiento formulado.

Que, de conformidad con el numeral 8.3.34 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CE una parte puede desistirse de una o más de sus pretensiones formuladas en la demanda o en la reconvencción, según sea el caso, luego de producida la instalación del Árbitro Único o

del Tribunal Arbitral y antes de la emisión de Laudo. El desistimiento no se refiere a todas las pretensiones, el proceso continuará respecto a aquellas no comprendidas en dicho desistimiento. Este desistimiento no requiere la conformidad de la contraparte.

En virtud de la norma acotada, esta Arbitra Única, emite su Laudo en razón de la única pretensión: *Que, se determine si corresponde o no ordenar a la "Municipalidad Distrital de Pinra, cumpla con pagar la Liquidación de la Supervisión de Obra del Contrato N° 0008-2014-CONSULTORIA DE OBRA – MDP-HBBA cuyo monto es S/ 49,422.38 (Cuarentinueve mil cuatrocientos veintidós y 38/100 soles).*

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

9.1 El CONSORCIO manifiesta que mediante Contrato N° 0008-2014-CONSULTORIA DE OBRA-MDP-HBBA, Contratación del servicio de supervisión de la obra: Creación de un Complejo Educativo de la I.E. Hermilio Valdizan Medrano de Cajan Distrito de Pinra Huacaybamba Huánuco SNIP N° 217350, de fecha 02 de octubre de 2014 llevada a cabo mediante el Concurso público N° 0001-2014-MDP-CE se obtiene la buena pro y se suscribe el contrato por el monto de S/. 418,421.44 (Cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos veintiuno y 44/100 nuevos soles), para un plazo de 270 días naturales y cuyo pago se efectuará en armadas mensuales, para el cual se presenta mediante Carta N° 001-2014-CC. El código de cuenta interbancaria.

9.2 Indica que en el mes de diciembre del 2014 a solicitud verbal del Gerente de la Municipalidad de Pinra le solicita girar una factura para evitar la reversión del dinero correspondiente a la supervisión y de esa forma comprometer para el año 2015, por lo que el CONSORCIO giró la factura N° 003-000100 por el monto de S/. 40,665.95.

9.3 Señala el Contratista que en la valorización del mes de enero – 2015, consideró el monto de s/. 27,582.34 y en la valorización del mes de febrero el monto de s/. 13,083.61 haciendo el monto total de S/. 40,665.95, sin embargo, por irresponsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad distrital de Pinra se le pagó el día 07 de abril de 2015 el cheque, señala que tenía fecha 10/03/15. AL hacer el cobro en el Banco de la Nación de Huacaybamba no se efectivizó porque había sido revertido, se viajó a Huánuco por recomendación del Gerente de la Municipalidad de Pinra también no aceptaron en el Banco de la Nación.

9.4 Señala, el CONSORCIO que este hecho se puso en conocimiento del alcalde con carta N° 026-2015-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN con fecha 15 de abril de 2015. Agrega, que el Sr. alcalde emprendió una gestión al Ministerio de Economía y

## **Expediente Arbitral N°: S310-2016/SNA-OSCE**

mediante Oficio N° 206-2015-MDP-HBBA.HCO/A de fecha 18 de setiembre de 2015 solicita al Sr. Rodolfo Acuña Namihás – Director General de Presupuesto Público la REPROGRAMACIÓN DEL CHEQUE N.º 86512815 de la cuenta corriente 0357-000882, pero fue contestada con Oficio N.º 4940-2015-EF/52.06, donde le manifiesta que no es posible y le indica que el pago constituye una obligación de la Municipalidad de Pintura. Por esta misma razón mediante Carta N.º 076-2015-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha 30 de octubre solicitó el cumplimiento, pero no fue atendida, según lo manifestado por el Contratista.

9.5 Añade, con Carta N.º 008-2016-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha de presentación 24/02/2016 presentó la LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DE LA OBRA, el cual es el último informe de servicio de Supervisión con la cual se aprueba la liquidación de obra.

9.6 Sostiene, que con Carta N°009-2016-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha 24 de febrero de 2016 se presenta la LIQUIDACIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA, luego con carta Notarial de fecha de presentación 01/04/16 con reg. 338, se solicita la aprobación de la liquidación de la Supervisión de obra, en vista que los plazos han sido superados ampliamente y no se ha tenido respuesta alguna tal como indica el Art. 179 del D.S. N° 184-2008-EF, en vista a un atraso en la respuesta y habiendo superado los plazos mediante Carta N.º 010-2016-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de fecha de recepción 21/04/16 reg. 447 se ha comunicado a la entidad que téngase por aprobado la liquidación de la supervisión de obra y al mismo tiempo se ha solicitado con Carta N 011-2016-CLTL-SO COSORCIO CAJAN de fecha de recepción 21/04/16 reg. 448 la cancelación de la liquidación de la Supervisión de obra, cuyo monto es de S/. 49,422.38 (cuarentainueve mil cuatrocientos veintidós y 00/100 nuevos soles), el cual no fue contestaba por la Municipalidad Distrital de Pinra.

9.7 Finalmente, agrega el CONSORCIO que el Sr. alcalde manifestó que no le interesa el problema y sostiene que puede quejarse en cualquier lugar y que é no asistirá.

### **POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD**

9.8 Que, pese a haber sido notificado oportunamente respecto de todas y cada una de las actuaciones arbitrales, la MUNICIPALIDAD DE PINRA no presentó contestación de demanda, no ha compareció a las audiencias, no presentó pruebas, no cumplió con los requerimientos que se le impuso, dejando de ejercer sus derechos en la oportunidad, por lo que de conformidad con el numeral 8.3.6 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD aprobado mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE se le tiene como **PARTE RENUENTE**. Sin perjuicio de ello, esta Arbitra Única ha continuado con

el desarrollo de las actuaciones del proceso y procede a dictar laudo con fundamento en las pruebas que posee a su disposición y que han sido expresamente señaladas.

#### **POSICION DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

9.9 Que, como consecuencia de la adjudicación de la buena pro a favor de EL CONSORCIO en el procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 001-2014-MDP-CE se suscribió con fecha 02 de octubre de 2014 el Contrato N° 0008-2014-CONSULTORÍA DE OBRA – MDP-HBBA cuyo objeto consistió en la prestación del servicio para la supervisión de la obra CREACIÓN DE UN COMPLEJOP EDUCATIVO DE LA I.E. HERMILIO VALDIZAN MEDRANO DE CAJAN DISTRITO DE PINRA HUACAYBAMBA HUANUCO SNIP N° 217350, por el monto de S/. 418,421.44 (Son: cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos Veintiuno con 44/100 nuevos soles) incluido los impuestos de Ley.

9.10 Por su parte en la cláusula séptima se previó que los pagos serán efectuados con cheque en armadas mensuales, de manera proporcional al avance del servicio en el mes correspondiente. La carta fianza de Fiel Cumplimiento quedará en calidad de custodia, los cuales serán Liberado cuando se emita la conformidad del informe final de obra y Liquidación respectiva. Los pagos se realizan a nombre del Ing Ceferino Linder Teodoro con N° 22417788, y RUC 10224177882, con domicilio en el Calle 03 urbanización Leoncio Prado (frente a la Iglesia Virgen del Carmen) Huánuco-Huánuco -Amarilis. Por su parte la Cláusula Sexta, señala que el plazo para la prestación del servicio de la supervisión se señaló en 270 días naturales, sujeto a la culminación y liquidación de la obra.

9.11 Que, de conformidad con el Artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1017: *“Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.*

9.12 Por su parte el Artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF normativa vigente y aplicable en la ejecución del contrato, señala: *“El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio, tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista se efectúe el pago. En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.”*

9.13 Pues bien, la norma ha establecido el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra, el mismo que se ha desarrollado en el Artículo 179ª del referido Reglamento:

***“Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra***

*1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*

*Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda en la forma establecida en los artículos 214º y/o 215º.*

*2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida. Si el contratista observa la liquidación practicada por la*

*Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214º y/o 215º.*

- 3.** *Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato. Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que será resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 177º del Reglamento.*

9.14 Que, de los actuados se desprende que mediante Carta Notarial s/n de fecha 30 de marzo de 2016 recepcionado por la Municipalidad Distrital de Pinra el 01 de abril de 2016, mediante el Registro 338, el CONSORCIO solicita la aprobación de liquidación de la supervisión de obra adjuntando para el efecto la Carta N° 009-2016-CLTL-CONSORCIO CAJAN de 24 de febrero de 2016, concediéndole un plazo de 15 días para que cumpla con la aprobación, caso contrario se iniciará los trámites de arbitraje, según el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

9.15 Que, efectivamente, mediante Carta N° 009-2016-CLTL-SO-CONSORCIO CAJAN de 05 de febrero de 2016, el CONSORCIO presenta su Liquidación Técnica y Financiera correspondiente a la Supervisión de Obra para su aprobación. Agrega la misiva que el reajuste del costo de la supervisión ha sido calculado en base a la fórmula considerada en las bases del proceso de selección. Señala, su comunicación, el monto a liquidar asciende a:

Monto a Facturar	
Monto Neto a pagar	41,883.37

**Expediente Arbitral N°: S310-2016/SNA-OSCE**

IGV (18%)	7,539.01
Total, a pagar	49,422.38

Finalmente, señala la misiva que el análisis e los cálculos está en los cuadros que se adjunta y que se encuentra el pago no efectuado a la supervisión en el mes de enero y una parte del mes de febrero de 2015, y que fue revertido al tesoro público por responsabilidad de la Entidad Ejecutora.

Se debe precisar que a dicha comunicación dirigida a la Municipalidad Distrital de Pinra se adjuntó un juego original, dos (2) copias en un folder incluyendo 54 folios. Asimismo, dicha comunicación fue debidamente recepcionado por la Municipalidad Distrital Pinra mediante el Registro 187 el 24 de febrero de 2016.

9.16 Dentro del contexto expuesto, y habiéndose acreditado mediante documento por conducto notarial la Liquidación del contrato de consultoría de obra remitido por el CONSORCIO y debidamente notificada a la Municipalidad Distrital de Pinra con fecha 01 de abril de 2016, sin embargo de los actuados no se desprende que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PINRA se haya pronunciado formulando observación alguna, más aun habiéndosele otorgado un plazo prudente para que pueda contestar o contradecir la postura del CONSORCIO, ésta (la Entidad) no se ha pronunciado ni aportado medio probatorio alguno durante el decurso del proceso arbitral, por lo que inclusive se tiene como parte renuente. En tal sentido, habiendo transcurrido el plazo exigido por la norma en exceso, sin que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PINRA se haya pronunciado o emitido observación alguna respecto de la Liquidación presentada por el CONSORCIO mediante la comunicación remitida con fecha cierta, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene por aprobada la Liquidación presentada por el CONSORCIO de 30 de marzo de 2016, cuyo cargo de recepción por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PINRA data del 01 de abril de 2016, lo que se tiene a la vista.

9.17 No obstante, la Liquidación presentada por el CONSORCIO se tiene por aprobada, ante el silencio por parte de la MUNICIPALIDAD esta Arbitra no puede soslayar el contenido del Oficio N° 206-2015-MDP-HBBA-HCO/A de 18 de setiembre del 2015 por el que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pinra solicita la reprogramación del Cheque N° 86512815<sup>1</sup> de la Cuenta Corriente 0357-000882, el cual fue girado a

---

<sup>1</sup> A folios 25 de la Solicitud de demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO, se adjunta el titulo valor N° 86512815 1 018 3570357000882 45 en la que se ordena pagarse a TEODORO

nombre de Teodoro Leandro Ceferino Linder, con Factura N° 003 N° 000100 de monto S/. 40,665.95 afectado al Registro SIAF 0000001064 y comprobante de pago N° 001 de fecha 30 de enero 2015, que por motivos climatológicos no se pudo hacer efectivo en la fecha debida y fue revertido al tesoro público. Dicho monto corresponde a la Obra: Creación de un Complejo Educativo de la I.E. Hermilio Valdizan Medrano de Cajan, Distrito de Pinra, Huacaybamba, Huánuco, obra que se encuentra en ejecución a raíz del Convenio N° 281-2014-MINEDU; Convenio de Transferencia de partidas entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad de Pinra, para la ejecución de proyecto de Infraestructura Educativa. Cabe indicar que el usuario ha cumplido con pagar el depósito de detracciones en efectivo constancia de depósito de Decreto Legislativo 940 cuyo monto es de S/. 4,066.60 nuevos soles.

9.18 Consta en el expediente arbitral el Oficio N° 4940-2015-EF/52.06 de 06 de octubre de 2015 emitido por el Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, por el que se da respuesta a la misiva del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pinra, señalando *que “(...) de la revisión efectuada al mencionado registro que corresponde a la ejecución del año 2014, se visualiza que el 30.01.2015 la administración de la Municipalidad a su cargo, realizó el giro del cheque N° 86512815 por el importe de S/. 40,665.95. Sobre el particular, cabe indicar que el Art. 33° numeral 33.1 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 establece que el Banco de la Nación paga los cheques emitidos contra subcuentas bancarias de gasto, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de giro o emisión. Por lo tanto, el referido cheque podría haberse efectivizado en el Banco de la Nación hasta el 28.02.2015. después de esta fecha paso a la condición de caduco, no obstante tenía la opción de reprogramar el giro hasta el 31 de marzo del 2015.*

*(...)*

*Dado que dicho pago constituye una obligación de la Municipalidad de Pinra, corresponde a su entidad evaluar la tención vía ejecución presupuestaria en el presente ejercicio fiscal, en el marco de lo establecido en las Directivas de Presupuesto y Tesorería vigentes.”*

9.19 Este hecho no hace sino traer a colación la oportunidad en que debe efectuarse el pago, que de conformidad con el artículo 180° todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto de

---

*LEANDRO CEFERINO LINDER el monto de 40,665.95 soles, con fecha 10 de marzo de 2015, emitido por el Gerente Municipal de la Municipalidad de Pinra Huaycabamba Huánuco, y además refrendado por el Tesorero de la Municipalidad Distrital de Pinra.*

contrato se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condiciones para la entrega de los bienes o la realización del servicio. La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta. En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realizará de acuerdo a lo que se indique en el contrato de consorcio.

9.20 Por su parte, el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, ha señalado plazos para el pago, la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el Contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepciones de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48ª de la ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

9.21 Para los efectos de determinar la oportunidad en que debió efectuarse el pago, nos remitiremos al Contrato N° 0008-2014-CONSULTORÍA DE OBRA – MDP-HBBA en cuya cláusula sexta se acordó el monto del contrato el mismo que asciende a la suma de S/ 418,421.44. El plazo de la prestación del servicio de la supervisión es de 270 días naturales, el plazo está sujeto a la culminación y liquidación de la obra, pudiendo prorrogarse el plazo inicial (comienzo de la ejecución de la obra) sin que esto implique incremento o ampliación del monto pactado para la prestación del servicio. Así, el contrato ha previsto, además la forma de pago, los mismos que serán efectuados con cheque en armadas mensuales, de manera proporcional al avance del servicio en el mes correspondiente. la carta fianza de fianza de fiel cumplimiento quedará en calidad de custodia, los cuales serán liberado cuando se emita la conformidad del informe final de obra y liquidación respectiva. Los pagos se realizarán a nombre de Ing. Ceferino Linder Teodoro Leandro con, N° 22417788, y RUC N° 10224177882, con domicilio en el Calle 03 Urbanización Leoncio Prado (Frente a la Iglesia Virgen del Carmen) Huánuco-Huánuco-Amarilis.

- 9.22 Pues bien, el Contrato ha previsto expresamente la forma y oportunidad de pago, habiéndose estipulado la posibilidad de efectuar pagos en armadas mensuales proporcionalmente al avance del servicio, sin embargo lo que estamos discutiendo es el pago como consecuencia de la liquidación (enero 2015 y parte del mes febrero de 2015), la misma que ha sido aprobada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PINRA, en tanto no ha presentado pese al plazo transcurrido, observación alguna a dicho documento, pago que además está supeditado a la liquidación de la supervisión de la obra debidamente aprobada, y a la recepción y conformidad acto que se ha efectuado el 12 de octubre de 2015, según se desprende de la Liquidación de Supervisión de Obra (con 54 folios).
- 9.23 En tal sentido, habiéndose determinado que la liquidación se encuentra aprobada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PINRA, y como consecuencia de ello, debe producirse el pago dentro de los plazos señalados por la Ley y su Reglamento, en concordancia además con el Contrato, esta Arbitra Única ordena a la Municipalidad Distrital de Pinra el pago a favor de EL CONSORCIO como consecuencia de la Liquidación de la Supervisión de Obra del Contrato N° 0008-2014-CONSULTORIA DE OBRA – MDP-HBBA cuyo monto asciende a S/ 49,422.38 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- 9.24 Recordemos que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PINRA ha reconocido su obligación de pago frente al CONSORCIO, tal como se desprende de los actuados en el presente proceso arbitral, mediante el folio 25 que obra como medio probatorio a la solicitud de demanda arbitral, el Cheque N° 86512815 a favor de TEODORO LEANDRO CEFERINO LINDER, con ocasión al Contrato N° 0008-2014-CONSULTORIA DE OBRA – MDP-HBBA de 02 de octubre de 2014, así también obra a folios 27 de la solicitud de demanda arbitral, el Oficio N° 206-2015-MDP-HBBA-HCO/A de 18 de setiembre de 2015, mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pinra Sr. Briceño Asencios Edgar reconoce y solicita la reprogramación del Cheque N° 86512815 girado a TEODORO LEANDRO CEFERINO LINDER, como consecuencia del pago generado por su Factura N° 003N° 0001000 monto que corresponde a la Obra: Creación de un Complejo Educativo de la I.E. Hermilio Valdizan Medrano de Cajan, Distrito de Pinra, Huaycabamba, Huánuco, consecuentemente, se ha acreditado que existe la obligación de pago a favor del CONSORCIO, documentos que han sido valorados en su oportunidad para la emisión del presente Laudo.

Por lo tanto, la Árbitra Única debe declarar esta única pretensión **FUNDADA**.

**DE LOS GASTOS ARBITRALES**

Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única condene al CONSORCIO el pago total de los honorarios arbitrales y de la Secretaría Arbitral,

De acuerdo con la Ley de Arbitraje, los gastos arbitrales se imputan a la parte que hubiera sido vencida en el proceso arbitral. Asimismo, el artículo 412 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente proceso arbitral, señala que la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida. En este caso, la Árbitro Única considera que se configura tal situación debido a que el demandante tuvo razones suficientes para solucionar la controversia vía este mecanismo alternativo; en ese sentido, consideramos que los indicados gastos deben ser cubiertos en su totalidad por la demandada, quien resulta ser la parte vencida.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, de los actuados se advierte que la Árbitro Única, mediante Resolución N° 02 de fecha 22 de febrero de 2018 dejó constancia que el CONSORCIO cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales (honorarios profesionales de la Arbitro Único y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE) en subrogación de la Entidad, tal como se aprecia en su escrito de fecha 20 de febrero de 2018 obrante en autos ccopia del voucher de depósito en cuenta de ahorros de fecha 20 de febrero de 2018, a nombre de la Árbitro Único por el monto de **S/. 2,077.28** (Dos mil sesenta y siete con 28/100 soles), y **Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE** Copia de la Factura Electrónica E001-2791 por el monto de **S/ 1,268.52** (Mil doscientos sesenta y ocho con 52/100 soles) emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con sello de “PAGADO” de fecha 20 de febrero de 2018, en razón de lo cual corresponde que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PINRA realice el reembolso en favor del CONSORCIO por dicho concepto, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 8.4.4 de la Directiva N.º 024-2016-OSCE/CD.

Por lo tanto, los gastos arbitrales honorarios arbitrales y de secretaría arbitral deben ser reembolsados a favor del CONSORCIO más sus respectivos intereses.

La Árbitra Única, luego de haber valorado en conjunto las pruebas y los fundamentos de la posición de cada una de las partes y con sujeción a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normativa conexas;

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera y Única Pretensión Principal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

**Expediente Arbitral Nº: S310-2016/SNA-OSCE**

**SEGUNDO:** Declarar que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PINRA REEMBOLSE los gastos arbitrales que le corresponda (honorarios del Árbitro Único por el monto de **S/. 2,077.28** (Dos mil sesenta y siete con 28/100 soles), y **Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE** por el monto de **S/ 1,268.52**), más los intereses respectivos.

**TERCERO: INDÍQUESE** que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales de ambas partes, el presente Laudo Arbitral será notificado a través del portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado- SEACE.



---

**MARCIA PORRAS SÁNCHEZ**  
**Árbitra Única**